



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190028600
DEMANDANTE	Daniel Sarabia Cifuentes y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Daniel Sarabia Cifuentes, Margarita María Cifuentes Pérez, Euclides Rafael Sarabia Rada, Natalia Cuello Cifuentes, Sindy Yurley Saravia Cifuentes, Ingris Irene Sarabia Tapias y Elkin Gregorio Sarabia Camacho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Daniel Sarabia Cifuentes	víctima directa
Margarita María Cifuentes Pérez	madre de la víctima directa ¹
Euclides Rafael Sarabia Rada	padre de la víctima directa ²
Natalia Cuello Cifuentes, Sindy Yurley Saravia Cifuentes, Ingris Irene Sarabia Tapias y Elkin Gregorio Sarabia Camacho	hermanos de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **DANIEL SARABIA CIFUENTES**, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague al **SLR DANIEL SARABIA CIFUENTES**, la cantidad equivalente a cien (100) **SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio, que se indican en el acápite de los hechos y las demás que haya adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio y que sean determinados en el acto que defina su situación médico laboral.

¹ Folio 29 del cuaderno 2.

² Folio 29 del cuaderno 2.

TERCERA: Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** reconozca y pague al señor **DANIEL SARABIA CIFUENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00)**, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 50% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad convocada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, **sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:**

Presentación probable de la presentación de la demanda	:	25 de septiembre de 2019
Fecha de los hechos	:	01 de noviembre de 2016
Fecha de Nacimiento	:	02 de julio de 1997
Edad al momento de presentar la demanda	:	22 años y 28 días
Años de vida probable	:	58 x12 =696
Salario	:	828.116
Incremento 25% prestaciones	:	207.029
Índice de Incapacidad	:	13,50%
Salario base para liquidar	:	1.035.145x13,50% =139.745

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 01 de noviembre de 2016 al 25 de septiembre de 2019 hay 32 meses y 29 días N=32.29

Fórmula:

$$\frac{\$139.745 \times (1.004867)^{32,29} - 1}{0.004867} = \$4.873.459,50$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$4.873.459,50

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 25 de septiembre de 2019, hasta la vida probable del lesionado:58. En meses da 696 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 22 años y 28 días.

$$\frac{\$139.745 \times (1.004867)^{696} - 1}{0.004867 (1.004867)^{696}} = \$145.126.540,50$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA:

\$145.126.540,50

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000

CUARTA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pague a **DANIEL SARABIA CIFUENTES**, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague a **MARGARITA MARÍA CIFUENTES PÉREZ y EUCLIDES RAFAEL SARABIA RADA**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió su hijo señor **DANIEL SARABIA CIFUENTES** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEXTA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague a **NATALIA CUELLO CIFUENTES, SINDY YURLEY SARAVIA CIFUENTES, INGRIS IRENE SARABIA TAPIAS y ELKIN GREGORIO SARABIA CAMACHO**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió su hermano señor **DANIEL SARABIA CIFUENTES**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SÉPTIMA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del CC, todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El SLR DANIEL SARABIA CIFUENTES al momento de los hechos, convivía bajo el mismo techo con sus padres y hermanos.
- Para la época de los hechos, se encontraba adscrito a la compañía de sanidad “Héroes de Jaramillo”, en Medellín Antioquia.
- Para el mes de noviembre de 2016, empezó a sentir fuertes dolores en la espalda y la columna, informó a sus superiores sobre la situación sin recibir atención médica; sólo hasta el mes de febrero de 2017 se le practicó una radiografía donde le diagnosticaron escoliosis.
- Las graves lesiones y afecciones causadas al SLR DANIEL SARABIA CIFUENTES, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del

13,50% de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 101424 del 6 de junio de 2018 realizada por la Dirección de Sanidad Militar.

- Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-2016 MDNSG-TML-4.1.1 determinó RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral del 6 de junio de 2018.
- Antes de ingresar a las filas del ejército, el lesionado tenía el 100% de su capacidad laboral, sin embargo, con la lesión quedó incapacitado. Esto debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizado.
- El acervo probatorio determina que se produjo un daño al lesionado y a todo su grupo familiar, quienes sufrieron dolor y sufrimiento e intranquilidad al observar el estado de su ser querido.
- Este riesgo al que fue expuesto el soldado no tenía por qué ser asumido por este en su calidad de conscripto.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante”.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante

Respecto a la legitimación en la causa por activa, quedó acreditado el parentesco entre la víctima directa y los demás demandantes.

Frente a los hechos, nos ratificamos en los señalados en el escrito de la demanda. Estos quedaron debidamente acreditados a través de las pruebas documentales aportadas: Que el señor demandante prestó servicio militar obligatorio; que durante el periodo de conscripción sufrió dolencias en su espalda

y columna; que se le diagnosticó escoliosis; y que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 13,50%. Esta se ratificó por parte del Tribunal Médico Laboral.

En cuanto a la imputabilidad, se calificó tal enfermedad como en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En acta de evacuación, queda registrado que se retiró de su periodo de conscripción por diagnóstico de escoliosis dorsolumbar. Así las cosas, queda acreditado que, al ingresar al servicio, fue declarado apto, y una vez finalizó su servicio, acaba con una pérdida de capacidad laboral del 13,5%.

Si bien se calificó en el literal A, no se tiene informe administrativo por lesiones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a los conscriptos debe devolverse en igualdad de condiciones a como iniciaron. Se presume además que, por ingresar a las filas del ejército, su condición de salud debía ser buena. Así, se solicita tener en cuenta la Junta Médico Laboral para determinar la responsabilidad de la demandada.

1.3.2. Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional

Se ratifica en lo que dice el Tribunal Médico Laboral No. TML192016 del 16 de enero de 2019, en la cual en la imputabilidad se menciona enfermedad común. El diagnóstico es escoliosis, es decir, no necesariamente se adquiere por la prestación del servicio militar obligatorio. No hay una conexión entre la escoliosis y la prestación del servicio militar.

Los integrantes del Tribunal determinaron sobrepeso en el conscripto, pues pesaba 89,9 Kg. No hay medio probatorio que nos indique cómo fue adquirida la enfermedad del conscripto. Pudo haberse adquirido también por su sobrepeso. No hay certeza respecto del origen de la enfermedad. No hay medios probatorios para imputar a la entidad demandada la escoliosis adquirida.

1.3.3. Ministerio Público

Solicita despachar de forma desfavorable las súplicas de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente. El Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015, M.P. Ramiro Pasos Esguerra manifestó que en caso de conscriptos se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio y por causa y razón del mismo o en desarrollo de las actividades propias del mismo.

Para el caso en concreto, se tiene que el conscripto ingresó en octubre de 2016 y en noviembre ya estaba asistiendo a consulta por dolor lumbar. No hay informe administrativo por lesiones porque no hubo accidente; no hubo hecho que diera lugar a la lesión. Le dio dolor y fue a consulta médica. El acta de Junta Médico Laboral menciona que el dolor no fue relacionado por trauma. La afección se tiene entonces como enfermedad común, sin tener relación directa con la actividad laboral realizada en la institución.

Consta en los anexos de la demanda, en particular en la historia clínica, que se hizo tratamiento al demandante y estuvo en fisioterapia. En la historia médica, folio 73

del cuaderno 3 dice que el diagnóstico es “escoliosis idiopática juvenil”. El primer diagnóstico se dio el 5 de abril de 2017. Se le recomendó no ejercicio de actividades fuertes y se le brindó tratamiento médico correspondiente. El mismo demandante dice que estuvo en la clínica haciendo recuperación por lo menos durante un mes.

Ahora bien, el demandante logró cumplir su servicio militar obligatorio, y sí se establece en la historia médica que tiene un sobrepeso importante. Por eso solicito no despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

No se propusieron **excepciones** previas a la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable por los perjuicios causados al soldado Daniel Sarabia Cifuentes con ocasión de las lesiones sufridas en su columna – escoliosis, durante el mes de noviembre de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a Daniel Sarabia Cifuentes con ocasión de las lesiones sufridas en su columna durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a

la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;

- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de

la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión de este.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón de este.
- En el servicio por causa y razón de este.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Daniel Sarabia Cifuentes es hijo de Margarita María Cifuentes Pérez y Euclides Rafael Sarabia Rada³; y hermano de Sindy Yurley Sarabia Cifuentes⁴, Ingris Irene Sarabia Tapias⁵, Natalia Cuello Cifuentes⁶ y Elkin Gregorio Sarabia Camacho⁷.

✓ Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 101424 del 06 de junio de 2018⁸, confirmada por Acta de Tribunal Médico Laboral del 17 de enero de 2019⁹, quedó

³ Folio 3 punto 2 expediente digital.

⁴ Folio 5 Punto 2 Expediente Digital

⁵ Folio 7 Punto 2 Expediente Digital

⁶ Folio 9 Punto 2 Expediente Digital

⁷ Folio 11 Punto 2 Expediente Digital

⁸ Folio 13 Punto 2 Expediente Digital

⁹ Folio 21 Punto 2 Expediente Digital

probada la pérdida de capacidad laboral del señor Sarabia Cifuentes, evaluada en un 13,5%, de origen común, es decir, por fuera de la prestación del servicio.

✓ De conformidad con la Historia Clínica¹⁰ aportada, puede evidenciarse la lesión en la columna sufrida por el señor Daniel Sarabia Cifuentes para el mes de noviembre de 2016.

✓ Daniel Sarabia Cifuentes prestó servicio militar obligatorio desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 06 de enero de 2018 y se retiró por tiempo de servicio militar cumplido¹¹.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a Daniel Sarabia Cifuentes con ocasión de las lesiones sufridas en su columna durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando (i) se configura un daño; (ii) este daño es antijurídico, es decir, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; y (iii) que este pueda ser imputable a la administración.

En el presente caso, el daño se encuentra probado, toda vez que la enfermedad sufrida por el señor **Daniel Sarabia Cifuentes** fue acreditada con la historia clínica y con el acta de la Junta médica Laboral, donde consta que, en efecto, se le diagnosticó escoliosis idiopática juvenil, que le causó una pérdida de capacidad laboral del 13,5%.

Ahora bien, en relación con la antijuridicidad, corresponde determinar si la enfermedad sufrida por el uniformado, es decir, el daño que sufrió, puede ser atribuido a la entidad demandada. Frente a lo anterior, se tiene que tal enfermedad fue calificada por la Junta Médica Laboral y por el Tribunal Médico como de origen común, es decir que, si bien se presentó durante la prestación del servicio, no tuvo que ver con las actividades desarrolladas dentro del mismo. De igual manera, se tiene que el demandante se retiró de prestar servicio militar obligatorio no por la escoliosis sufrida, sino por tiempo de servicio militar cumplido.

Aunado a lo anterior, es de anotar que las causas de esta enfermedad pueden ser muchas; o bien puede tener origen congénito, o bien puede causarse por obesidad, o por otro tipo de razones. Lo cierto es que la causa de la enfermedad para este caso no pudo probarse; en cambio, este despacho observa que aun cuando el actor ingresó a prestar servicio militar obligatorio en octubre del 2018, ya para noviembre de ese mismo año, acudió a consulta por dolor lumbar. Lo anterior es un indicio que permite deducir que dicha enfermedad se originó por causas diferentes a la de la prestación del servicio. Ahora bien, aquí no estamos frente a una demanda que se haya presentado por mala incorporación al servicio militar, sino por una lesión

¹⁰ Folio 33-84 Punto 2 Expediente Digital y Punto 5 Expediente Digital

¹¹ Folio 3 Punto 4 Expediente Digital

sufrida durante la prestación del servicio, según lo que se indica en la fijación del litigio, cuestión esta que no está probada, pues no hay un informe administrativo por lesiones que dé cuenta de ello.

Así pues, comoquiera que no hay pruebas que demuestren la existencia de una lesión durante el servicio militar obligatorio, en tanto que las pruebas presentadas evidencian que la enfermedad sufrida por el actor es de origen común, se denegarán las pretensiones de la demanda, ya que no se logró demostrar el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el actor y su situación de conscripción.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a49344815e0eace297f7756fb185973fb8452ebebcd33dd9bac246956be7f**

Documento generado en 09/08/2021 09:38:05 PM